



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

Magistrada Ponente: CARMEN CECILIA PLATA JIMENEZ

Riohacha Distrito Especial, Turístico y Cultural, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

Referencia

Medio de control: Nulidad Electoral

Demandante: Carlos Andrés Urbina Morales

Demandado: Acto de elección del señor Juan José Robles Julio como alcalde del municipio de Manaure - La Guajira

Instancia: Primera

Expediente No. 44-001-23-40-000-2019-00175-00 al que se acumulan el No. 44-001-23-40-000-2019-00183-00 y el No. 44-001-23-40-000-2019-00184-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de acumulación al proceso de la referencia con el medio de control de nulidad electoral incoado por Carlos Mario Isaza Serrano contra el acto de elección del señor Juan José Robles Julio como alcalde del municipio de Manaure - La Guajira radicado bajo el número 44-001-23-40-000-2019-00184-00, atendiendo lo ordenado por el Despacho 003 de este Tribunal mediante auto de fecha julio 28 de 2020 proferido dentro del expediente en mención, ingresado de manera digital por vía del correo electrónico institucional al despacho 001 el 03 agosto de 2020.¹

Así mismo, se emitirá pronunciamiento frente al medio de control de nulidad electoral presentado por el señor Emiliano Arrieta Monterroza también contra el acto de elección de la referencia radicado bajo el número 44-001-23-40-000-2019-00183-00.

Lo anterior, atendiendo la prevalencia del derecho sustancial y con la finalidad de observar con diligencia los términos procesales de los artículos 228 y parágrafo del 264 de la Constitución Política, en concordancia con el acatamiento de los principios constitucionales y los de derecho procesal previsto en el artículo 103 CPACA, que atañen a la eficacia, celeridad y economía, de conformidad con los siguientes

I. ANTECEDENTES

El 04 de diciembre de 2019, el señor Carlos Andrés Urbina Morales acude ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad electoral previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 139, con la finalidad de que se declare la Nulidad del acto contenido en el formulario E-26 ALC por medio del cual la Comisión Escrutadora Municipal de Manaure – La Guajira declaró al señor Robles Julio como Alcalde electo de dicho municipio para el período

¹ Advierte el Despacho que aun cuando la nota secretarial visible a folio 350 al 352, indica que el expediente había ingresado el 3 de julio de 2020, tal imprecisión se encuentra aclarada por el secretario ad hoc mediante nota visible a folio 355, en cumplimiento del auto de fecha 6 de agosto de 2020, además entiende el Despacho que ello se debió a un error involuntario de transcripción, pues nótese que la nota secretarial se expidió en cumplimiento de lo ordenado por la Magistrada Hirina Del Rosario Meza Rhenals titular del despacho 003 a través del auto de fecha julio 28 de 2020, por lo tanto, físicamente resulta imposible certificar la información ordenada en dicho auto previo a su expedición, quedando así dilucidada la fecha en que el expediente con radicado 44-001-23-40-000-2019-00184-00 ingresó al despacho 001, esto es, el día 3 de agosto de 2020.

Auto ordena acumulación de medios de control de nulidad electoral al expediente radicado 44-001-23-40-000-2019-00175-00.

constitucional 2020-2023. Medio de control que por reparto correspondió su conocimiento al Despacho 001 de este Tribunal bajo el radicado No. 44-001-23-40-000-2019-00175-00 (fl.94).

El 12 de diciembre de 2019, el señor Emiliano Arrieta Monterroza acude ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad electoral previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 139, con la finalidad de que se declare la Nulidad del acto administrativo definitivo o formato E-26 ALC por medio del cual la Comisión Escrutadora municipal de Manaure – La Guajira el 7 de noviembre de 2019 declaró elegido al demandado como Alcalde de dicha municipalidad para el período constitucional 2020-2023 Medio de control que por reparto correspondió su conocimiento al Despacho 001 de este Tribunal bajo el radicado No. 44-001-23-40-000-2019-00183-00 (fl.233).

De igual forma, el mismo 12 de diciembre de 2019, el señor Carlos Mario Isaza acude ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad electoral previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 139, con la finalidad de que se declare la Nulidad del acto administrativo de elección del señor Juan José Robles Julio como Alcalde del municipio de Manaure - La Guajira contenido en el formulario E-26 ALC expedido por la Comisión Escrutadora Municipal de Manaure – La Guajira el 7 de noviembre de 2019 para el período constitucional 2020-2023. Medio de control que por reparto correspondió su conocimiento al Despacho 003 de este Tribunal bajo el radicado No. 44-001-23-40-000-2019-00184-00 (fl.44) sobre el que ahora se decide su acumulación.

Pues bien, analizados los tres (3) medios de control de nulidad electoral presentados se observa que los demandantes alegan que el acto de elección contenido en el formulario E-26 ALC expedido el 7 de noviembre de 2019 por la Comisión Escrutadora Municipal de Manaure – La Guajira se encuentra viciado de nulidad, por cuanto aducen, se configura la causal 4 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, esto es, tener parentesco hasta segundo grado de consanguinidad con funcionario que dentro de los 12 meses anteriores a la elección haya ejercido autoridad administrativa en el respectivo municipio, ó, con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, tal como consideran los demandantes ocurre en el presente caso, en concordancia con la causal prevista en el numeral 5 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.

De lo expuesto es dable concluir que en los tres (3) procesos el cargo de nulidad endilgado consiste en que el señor Juan José Robles Julio estaba inhabilitado para resultar elegido como Alcalde municipal de Manaure, de conformidad con lo establecido en el artículo 95, numeral 4 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000 en concordancia con el numeral 5° del artículo 275 del CPACA.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. COMPETENCIA:

De conformidad con el artículo 282 de la Ley 1437 de 2011 *“En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente*

Auto ordena acumulación de medios de control de nulidad electoral al expediente radicado 44-001-23-40-000-2019-00175-00.

el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.

...

La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.

Esta diligencia se practicará en presencia de los jueces, o de los Magistrados del Tribunal Administrativo o de los Magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado a quienes fueron repartidos los procesos y del Secretario y a ella podrán asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del Secretario y dos testigos”.

Acorde con la norma en mención, secretaría a través de nota secretarial visible a folios 350 al 352 del expediente con radicación No. 44-001-23-40-000-2019-00184-00, informa:

"Riohacha, 03 de julio (sic) de 2020. En la fecha pasa el presente proceso al despacho del cual es titular la doctora Carmen Cecilia Plata, informándole, que en ocasión a la orden dada mediante auto de fecha 28 de julio de 2020, se ordenó remitir el expediente al despacho 001, en atención al contenido legal estatuido en el artículo 282 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, que dispone:

(...)

Como quiera que, además de ordenar remitir el expediente, el auto mencionado indicó que por Secretaría se hiciera el respectivo informe, dejando en consideración una posible acumulación de procesos, ya que, previamente se informó que, contra el mismo acto de elección demandado, existía más de una demanda cursando en este Tribunal, esta Secretaría deja las siguientes constancias de las tres demandas que fueron promovidas contra el acto de elección del señor Juan José Robles Julio, así:

Con respecto a este proceso, es decir 2019-00184 M.P.: HIRINA DEL ROSARIO MEZA RHENALS

*Se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 4 de febrero de 2020, el cual fue notificado a la parte demandante, por estado 022 de 11 de febrero de la presente anualidad, según constancia visible a folio 106 del cuaderno No. 1. Y el demandado fue notificado mediante aviso de 20 de febrero, no obstante, el termino no comenzó a correr desde el 21 de febrero como lo dispone el literal b del artículo 277 del CPACA, puesto que dicho plazo estuvo suspendido según lo contemplado en el inciso 3 del artículo 118 del CGP, hasta que el Despacho conoció y decidió el recurso de apelación contra el auto admisorio en el que se abstuvo de decretar la medida cautelar (139-siguientes) solicitada en la demanda (auto de 25 de febrero de 2020 que concede recurso) en cuyo caso el traslado para la contestación de la demanda comenzó a correr el nueve (9) de marzo, puesto que, los cinco (5) días después del día siguiente de la publicación (literal c artículo 277) venció el 4 de marzo. Los tres (3) días posteriores estatuidos en el literal (f) para dejar a disposición la demanda venció el nueve (9) de marzo. **Y los quince días estatuidos en el artículo 279 para la contestación de la demanda vencieron el 14 de julio de 2020.** Ello porque los términos estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 1 de julio. Y pasó al despacho para la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial **el día 22 de julio de 2020.***

Con respecto al proceso de RAD 2019-00183 M.P.: CARMEN CECILIA PLATA JIMENEZ

Auto ordena acumulación de medios de control de nulidad electoral al expediente radicado 44-001-23-40-000-2019-00175-00.

*Se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 29 de enero de 2020, el cual fue notificado a la parte demandante, por estado 014 de 30 de enero de la presente anualidad, según constancia visible a folio 269 del cuaderno. Y el demandado fue notificado mediante aviso de 11 de febrero, en cuyo caso **el traslado para la contestación de la demanda comenzó a correr el veintiuno (21) de febrero, puesto que, los cinco (5) días después del día siguiente de la publicación (literal c artículo 277) vencieron el 18 de febrero. Los tres (3) días posteriores estatuidos en el literal (f) para dejar a disposición la demanda venció el veintiuno (21) de febrero. Y los quince días estatuidos en el artículo 279 para la contestación de la demanda vencieron el 13 de marzo de 2020. Y pasó al despacho para la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial el día 22 de julio de 2020.***

Con respecto al proceso de RAD 2019-00175 M.P.: CARMEN CECILIA PLATA JIMENEZ

*Como el demandado fue notificado del auto admisorio, mediante aviso de 20 de diciembre de 2019, en cuyo caso el traslado para la contestación de la demanda comenzó a correr desde el diecinueve (19) de febrero, puesto que los términos reanudados el 7 de febrero en razón a una recusación y posteriormente al recurso de apelación contra la decisión de decretar medida cautelar, se le corrieron los cinco (5) días después del día siguiente de la publicación (literal c artículo 277) que vencieron el 14 de febrero. Los tres (3) días posteriores estatuidos en el literal (f) para dejar a disposición la demanda venció el diecinueve (19) de febrero. **Y los quince días estatuidos en el artículo 279 para la contestación de la demanda vencieron el 11 de marzo de 2020. Y pasó al despacho para la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial el día 27 de julio de 2020.***

Se deja constancia que este expediente digital es fiel copia y completa del expediente físico que se encuentra en Secretaría y, a efectos del desarrollo legal devenido del artículo 282-CPACA, se indica que, el proceso que primero llegó a la etapa de vencimiento para la contestación de la demanda fue el perteneciente al radicado **44-001-23-40-000-2019-00175-00 de Magistrada Ponente: CARMEN CECILIA PLATA JIMENEZ, el día 11 de marzo de 2020. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Consta este archivo de un (1) cuaderno en 352 folios, y tres archivos adjuntos que contienen información de CDs."**

Bajo este norte, se tiene que el proceso bajo el radicado No. 44-001-23-40-000-2019-00175-00 fue el primero que llegó a la etapa de vencimiento del término para la contestación de la demanda, cuyo conocimiento corresponde al Despacho 001 del Tribunal, por lo tanto, es el competente para decidir la acumulación de los medios de control de nulidad electoral que ocupa la atención de la suscrita sustanciadora.

2.2. CASO CONCRETO.

Según lo dispuesto en el artículo 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "*Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios". También deberán acumularse los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.*

De acuerdo con lo anterior la acumulación de los procesos electorales identificados con los radicados 44-001-23-40-000-2019-00175-00, 44-001-23-40-000-2019-00183-00 y 44-001-23-40-000-2019-00184-00 es viable; en primer lugar, porque los procesos recaen sobre la misma elección, esto es la contenida en el formulario E-26 ALC por medio del cual la Comisión Escrutadora Municipal de Manaure – La Guajira declaró la elección del señor Juan José Robles Julio como Alcalde del referido municipio para el período constitucional 2020-2023.

Auto ordena acumulación de medios de control de nulidad electoral al expediente radicado 44-001-23-40-000-2019-00175-00.

En segundo lugar, porque los tres procesos señalados se fundan en causal de inhabilidad referida a un mismo demandado.

En consecuencia, hay lugar a decretar la acumulación de los procesos electorales referenciados al Expediente No. 44-001-23-40-000-2019-00175-00 y disponer por Secretaría adoptar las medidas consagradas en el artículo 282 del C.P.A.C.A. referentes a la fijación del respectivo aviso en la página web del Tribunal y la práctica de la diligencia de sorteo de magistrado ponente de los procesos acumulados para el día siguiente a la desfijación del mismo que se realizará por el medio virtual a través del link que disponga la Presidencia del Tribunal.

Lo anterior, acorde con las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, a través del cual el Gobierno Nacional adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar al doctor Janer Javier Pérez Brito identificado con cédula de ciudadanía No. 84.081.477 y portador de la tarjeta profesional 138.066 del CSJ como apoderado sustituto del señor Juan José Robles Julio en los términos y para los fines del poder de sustitución allegado al expediente por la apoderada principal del señor Robles Julio.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 001 del Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de los siguientes medios de control de nulidad electoral:

Medio de control: Nulidad Electoral Demandante: Carlos Andrés Urbina Morales Demandado: Acto de elección del señor Juan José Robles Julio como alcalde del municipio de Manaure - La Guajira Instancia: Primera Expediente No. 44-001-23-40-000-2019-00175-00
Medio de control: Nulidad Electoral Demandante: Emiliano Arrieta Monterroza Demandado: Acto de elección del señor Juan José Robles Julio como alcalde del municipio de Manaure - La Guajira Instancia: Primera Expediente No. 44-001-23-40-000-2019-00183-00
Medio de control: Nulidad Electoral Demandante: Carlos Mario Isaza Demandado: Acto de elección del señor Juan José Robles Julio como alcalde del municipio de Manaure - La Guajira Instancia: Primera Expediente No. 44-001-23-40-000-2019-00184-00

SEGUNDO: Por secretaria, **FÍJAR** el aviso de que trata el artículo 282 del C.P.A.C.A. en la página web del Tribunal, convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente de los procesos acumulados a realizar por la Presidencia del

Auto ordena acumulación de medios de control de nulidad electoral al expediente radicado 44-001-23-40-000-2019-00175-00.

Tribunal el día doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 am) a través del link que ordene la Presidente.

Advertir en el señalado aviso que la diligencia se practicará por medio virtual que presidirá la Presidente del Tribunal en presencia de los Magistrados del Tribunal Administrativo de La Guajira a quienes fueron repartidos los procesos y del Secretario encargado y a ella podrán asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

De igual forma hacer saber que la falta de asistencia en el sorteo virtual de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los Magistrados, o en su lugar del Secretario encargado y dos testigos.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en el proceso de la referencia como apoderado judicial, sustituto, del señor Juan José Robles Julio al doctor Janer Javier Pérez Brito, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.081.477 y la tarjeta profesional No. 138.066 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en términos y para los fines del poder de sustitución allegado al expediente por la apoderada principal del señor Robles Julio.

CUARTO: Contra esta decisión no procede recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CARMEN CECILIA PLATA JIMÉNEZ
Magistrada**

Hoja de firmas del auto interlocutorio de fecha 6 de agosto de 2020, por medio del cual se ordena la acumulación al medio de control de nulidad electoral 44-001-23-40-000-2019-00175-00, los correspondientes a los radicados 44-001-23-40-000-2019-00183-00 y 44-001-23-40-000-2019-00184-00.

Firmado Por:

**CARMEN CECILIA PLATA JIMENEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 002 SIN SECC. DE LA GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Auto ordena acumulación de medios de control de nulidad electoral al expediente radicado 44-001-23-40-000-2019-00175-00.

Código de verificación:

2295b3978b976dc627300d4c8545dd43afa96eaa8b6bee3cd7e9bb938840235b

Documento generado en 06/08/2020 05:38:31 p.m.